



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.780

"A.J.A. S/ QUEJA EN CAUSA
N° 85.094 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.780-Q, caratulada:
"A.J.A. s/ Queja en causa n° 85.094 del Tribunal de
Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. De acuerdo a las copias aportadas por la parte surge que la Sala III del Tribunal de Casación Penal, el 2 de octubre de 2018, declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial de A.J.A. contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de San Martín que lo condenó a la pena de ocho años y cuatro meses de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, ambos agravados por haber sido cometidos contra un menor de dieciocho años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente (arts. 1, 2, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 55 y 119 segundo, tercer y cuarto párrafo del Código Penal (v. fs. 103/105 vta.).

Para así resolver destacó que no se cumplió con

///

la exigencia del monto de pena del art. 494 del Código Procesal Penal y que el recurso no logra establecer la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales supuestamente afectadas y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. 72 y vta.).

Señaló que el recurrente trae una oposición a los argumentos brindados por la Sala, por lo que los agravios se revelan como insuficientes al configurar una mera discrepancia de opinión con lo decidido (v. fs. 72 vta.). Agregó que el recurso se agota en la argumentación teórica, no explicando por qué la sanción finalmente impuesta resultaría excesiva o desproporcionada o cuales serían las circunstancias particulares del caso que debieron haberse analizado para reducir el monto punitivo (v. fs. cit.).

II. El señor defensor oficial ante la aludida instancia, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, presentó queja (v. fs. 78/83 vta.).

En primer lugar, señaló el cumplimiento de los recaudos formales y reseñó los antecedentes de la causa (v. fs. 78/79 vta.).

En el acápite dedicado a la fundabilidad, transcribió la respuesta brindada por el *a quo*, individualizó los motivos en que se basó la inadmisibilidad del reclamo y denunció exceso en su análisis al esgrimir una serie de argumentos que importaron un pronunciamiento sustancial sobre la afectación o no a la garantía de la revisión amplia de la pena (v. fs. 79 vta./81).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.780

Así, destacó que en el carril intentado se había denunciado correcta y acabadamente la infracción a la garantía de la doble instancia y a la defensa integral en el marco de la garantía a la revisión amplia del fallo condenatorio (arts. 8.2 "h", CADH y 14.5, PIDCP; v. fs. 81 y vta.).

Discrepó con la "mera oposición" concluida por la sede casatoria y resaltó que el agravio formulado se vinculaba -en concreto- con las mermas en la revisión de la determinación de la pena, a saber: 1) ausencia de explicación concreta sobre cómo se cumplirían los fines de prevención especial que se atribuyeron a la sanción, 2) la falta de ponderación de la circunstancia atenuante de carencia de antecedentes penales y, 3) la confirmación de la única circunstancia agravante valorada (v. fs. 82).

Enfatizó que en el recurso se brindaron las razones de porque la pena impuesta resultaba excesiva y que lo cuestionado era la desnaturalización de la tarea revisora entre la misma y las constancias de la causa que llevaron a un abordaje superficial y aparente tornándola arbitraria (v. fs. 82 vta. y 83).

III. La queja es improcedente pues más allá del esfuerzo de la defensa sus alegaciones son ineficaces para conmover el fundamento central dado por el *a quo* para concluir en la inadmisibilidad, esto es, la ausencia de planteamiento suficiente de una cuestión federal.

En tal sentido, se advierte que la parte insiste con el correcto desarrollo de la revisión aparente de la sentencia con relación al monto de la pena

///

en los términos de los arts. 8.2."h", Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.5, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sin demostrar que, en rigor, tal cuestionamiento contenido en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 63/69 vta.) excediese de una mera disconformidad con lo fallado por la Casación al convalidar la sanción impuesta y confirmar la sentencia dictada por el órgano de juicio.

Por todo lo expuesto, la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas constitucionales y de vinculación directa con lo fallado para superar la etapa de admisibilidad no se removieron eficazmente en la queja.

IV. Por último, si bien el Tribunal de Casación Penal efectuó ciertas consideraciones que traspasaron los límites formales del examen de admisibilidad, el juicio negativo debe confirmarse ya que el argumento basal que le dio sustento -y que la defensa oficial no pudo remover- radica en que los tópicos de pretensa índole constitucional no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesarias y que no se demostró la relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto, siendo estos tópicos -contrariamente a lo manifestado en la presentación directa ante esta Corte- parte integrante del análisis que el Tribunal de Casación Penal debe efectuar (conf. causas P. 125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.780

resol. de 17-VI-2015, e.o. de esta Corte).

En suma, en contra del reproche efectuado por la parte, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara excepcionar las exigencias del art. 494 del Código Procesal Penal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de A.J.A., con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°801